



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Expediente N° : 00878-2022-0-1801-JR-DC-02
Demandante : SORIA LUJAN DANIEL
Demandado : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Materia : PROCESO DE AMPARO
Juzgado : 2° JUZGADO CONSTITUCIONAL
Vista de causa : 13.06.2023 (29)

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS

Lima, trece de junio
del año dos mil veintitrés. -

I. VISTOS

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Vílchez Dávila, Romero Roca, quien interviene como ponente, y Suarez Burgos, emiten la siguiente decisión judicial.

II. ASUNTO

2.1 Es materia de grado el auto contenido en la resolución número cuatro de fecha 04 de mayo de 2022 [fojas 174 a 176], en el extremo que declara infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de legitimidad para obrar del demandado.

2.2 También es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha 11 de octubre de 2022 [folios 221 a 227], que declara fundada la demanda de proceso de amparo, en consecuencia, declara nula Resolución Suprema N° 024-2022-JUS, consecuentemente se mantenga la vigencia de la Resolución Suprema N° 017-2020-JUS; y ordena a la demandada que proceda a reponer al demandante en su cargo de Procurador General del Estado.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

De la apelación de la resolución cuatro

3.1 La demandada, Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, en su recurso de apelación señala que:

(i) Con relación a la **excepción la excepción falta de legitimidad para obrar pasiva**, señala lo siguiente: *i)* El Presidente de la República no puede ser considerado como



emplazado en el presente proceso, por cuanto no se encuentra habilitado por la ley, ello en atención a que las Resoluciones Supremas son documentos elaborados por la entidad que las emite, entiéndase Ministerio de Justicia, en ese orden de ideas, el derecho discutido no tiene ninguna relación con las funciones que ejerce el Jefe de Estado, reconocido en la Constitución Política en el artículo 118° y 128 de la Norma Fundamental. **ii)** El A quo no tuvo consideración que resulta irrazonable que se pretenda que el Presidente de la República tenga participación en el presente caso, puesto que, al tratarse de una acción de amparo, únicamente se podría llevar a cabo un control in concreto del dispositivo legal cuestionado, no siendo relevante su participación, puesto que no se puede cuestionar vía amparo la constitucionalidad en abstracto del dispositivo legal, sino únicamente respecto de un caso en concreto. **iii)** El Presidente de la República no forma parte de la relación jurídico-material, en caso la demanda sea amparada, no recaería sobre él ninguna condena, por lo que la presente excepción debe ser estimada, debiendo entenderse que la presente demanda únicamente está dirigida contra el Ministerio de Justicia en vista que la Resolución Suprema N°24-2022-JUS, publicada el 01 de febrero del 2022 fue emitida por dicho sector.

(i) Con relación a la **excepción la excepción Incompetencia por razón de la materia**, señala lo siguiente: **i)** No se analizó que lo que se está solicitando es que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución Suprema que da por concluida su designación como Procurador General, Presidente del Consejo Directivo de la PGE, la vía adecuada para dilucidar la afectación o no de los derechos señalados en su demanda, es la ordinaria, esto es, el proceso contencioso administrativo y no el proceso de amparo, que es un proceso de tutelo urgente, es más, la accionante pretende su reincorporación al cargo que mantenía de Procurador General, en tal sentido la presente acción persigue una pretensión de naturaleza laboral, por tal razón la vía procedimental propuesta no corresponde a la naturaleza del petitorio. **ii)** El A quo tampoco tuvo en consideración que los juzgados contenciosos administrativos, al tener facultades para brindar tutela constitucional a través del proceso ordinario, pueden resolver el caso brindando tutela que garantice una adecuada protección, pues los juzgados contenciosos administrativos, como todos los juzgados del país, están premunidos del poder-deber de aplicar el control difuso y de cautelar los derechos constitucionales, en observancia con la interpretación del máximo intérprete de la Constitución. **iii)** El pedido del cese de los actos de violación de los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos del debido procedimiento en sede administrativa y en consecuencia se ordene que la continuidad de su cargo de Procurador General, Presidente del Consejo Directivo de la PGE, deberá ser resuelto a través de un proceso contencioso administrativo que cuenta con etapa probatoria.

3.2 La demandada, Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su recurso de apelación señala lo siguiente: **(i)** El A quo incurre en un grave error de motivación al señalar que la justicia constitucional es competente para avocarse a la presente controversia, por el solo hecho de que en la pretensión se invoquen enunciativamente derechos fundamentales, soslayando la naturaleza residencial y subsidiaria del proceso de amparo, y lo más grave, inobservando un precedente constitucional de observancia obligatoria recaído en el Expediente N°2383-2013-PA/TC denominado caso Elgo Ríos, el cual ni siquiera fue mencionado en la resolución impugnada. **(ii)** La excepción deducida debió ser debatida en la Audiencia Única programada para el 16 de setiembre del 2022, y de ninguna manera debió ser resuelta en un auto de saneamiento, pues dicha fase procesal ha sido unificada por el legislador en una sola actuación denominada audiencia única.



De la apelación de la sentencia

3.3 La demandada, Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, en su recurso de apelación señala lo siguiente: **(i)** La Resolución impugnada adolece de una motivación insuficiente, pues debió establecer los fundamentos, tanto facticos como jurídicos, que determinan su decisión; y teniendo en cuenta reiterada la doctrina jurisprudencial establecido por el tribunal constitucional, en sus diversas sentencias sobre la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **(ii)** El A quo no ha cumplido con analizar la diversa jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que avala que cualquier funcionario que haya sido nombrado y sea parte del poder ejecutivo, siempre podrá ser removido por el Presidente de la República por la causal de pérdida de confianza. **(iii)** El demandante debió recurrir al proceso contencioso administrativo, toda vez que la demanda tramitada en los cauces del proceso constitucional de amparo, deviene en improcedente conforme a lo establecido en el inciso 2) del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional. **(iv)** En el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que, si sucede en los procesos ordinarios. **(v)** De la resolución apelada no se advierte las razones válidas por las cuáles se desestima su pedido de sustracción de la materia, dado que la vulneración ya habría cesado, ni los motivos por los cuales no aplica al presente caso la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre resolver aplicando el inciso 5 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. **(vi)** La Ley de creación el Decreto Legislativo 1326 - Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y demás normas complementarias establecen taxativamente que la Procuraduría General del Estado es un organismo técnico especializado, y no organismo regulador. **(vii)** Al no haber el A quo analizado exhaustivamente la naturaleza del cargo de Procurador General, se advierte que no se vulneran sus derechos al debido procedimiento en sede administrativa; a no ser sometido a procedimiento distinto al previamente establecido por ley; a tener una resolución fundada en derecho; a la defensa; a la interdicción a la arbitrariedad; y, a tener acceso y mantenerse en condiciones generales de igualdad en las funciones públicas.

3.4 La demandada, Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su recurso de apelación señala lo siguiente: **(i)** La sentencia viola su derecho a la motivación, al considerar equivocadamente que el cargo de Procurador General del Estado tiene la calidad de funcionario de remoción moderada, contraviniendo el texto expreso de la LOPE que le reconoce otra condición, esto es la de funcionario de libre designación y remoción, pues faculta al Presidente Constitucional de la República, a libre discreción, remover del cargo al Presidente del Consejo Directivo de la PGE (Procurador General) por pérdida de la confianza, sin necesidad de expresar motivo alguno para ello. **(ii)** La sentencia viola su derecho a la motivación, al aplicar erradamente los artículos 14.3, 17.1 y 17.3 del Decreto Legislativo N° 1326 como supuestos de remoción del Presidente del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, soslayando que tales normas únicamente son aplicables para los integrantes del Consejo Directivo (representante del MINJUSDH y representante de la Contraloría General de la República), pero en ningún caso para el Presidente de dicho colegiado de la PGE, pues su causal específica de cese se encuentra regulado en el literal c) de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. **(iii)** La sentencia viola su derecho fundamental al debido proceso en dimensión sustantiva (interdicción a la arbitrariedad), y el derecho a la motivación, al ordenar la reincorporación del demandante, soslayando que actualmente el cargo de Procurador General del Estado ya se encuentra ocupado por otro funcionario ajeno a la controversia constitucional, cuyos derechos no pueden verse afectados, en tanto la Resolución Suprema N°189-2022-JUS que lo designa en el cargo se encuentra plenamente vigente. **(iv)** La sentencia impugnada incurre en grave error al omitir declarar la sustracción de la materia, a pesar de haber quedado demostrado, que en el escenario



fáctico actual, la pretensión formulada por el demandante se ha tornado en irreparable, vale decir que no resulta posible retrotraer el estado de cosas, por lo que correspondía declarar la improcedencia de la demanda por sustracción de materia en aplicación, a contrario sensu, del primer párrafo del artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional en concordancia con la doctrina jurisprudencial recaídas en las Sentencias N° STC 02218-2015/PA-TC, y STC 1666-2019-PA/TC, en tanto el cargo de Procurador General del Estado ya viene siendo ocupado por otro funcionario público, ajeno a la presente controversia constitucional.

IV. ANTECEDENTE DE LO ACTUADO EN EL PROCESO

4.1 El demandante precitado interpone demanda de proceso de amparo con el objeto de que se declare nula la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS; y, consecuencia se mantenga la vigencia de la Resolución Suprema N° 017-2020-JUS; asimismo, se exhorte al Presidente de la República y al Ministerio de Justicia a que se abstenga de incurrir nuevamente en conductas infractoras de la Constitución.

Señala que mediante Resolución Suprema N° 017-2020- JUS del 01 de febrero de 2020 fue designado como Procurador General del Estado, y en atención al artículo 14.3 del Decreto Legislativo N° 1326 dicha designación es por un periodo de 05 años que concluiría el año 2025; sin embargo, a pesar del plazo establecido en la ley, encontrándose en el segundo año de su mandato se publicó la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS del 01 de febrero de 2022, a través del cual se resuelve dar por terminada su designación como Procurador General del Estado.

La resolución suprema cuestionada invoca una única razón para su remoción, esto es, la pérdida de confianza de parte del Presidente de la República, invocando para tal efecto el literal c) de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del año 2007, esto es, aplica una disposición de diez años antes de la creación de la Procuraduría General del Estado, a pesar que dicha institución se regula por el Decreto Legislativo N° 1326. La resolución suprema utiliza una norma no aplicable para su remoción y con ello viola su derecho a tener una resolución fundada en derecho.

El cargo de Procurador General del Estado no es un puesto de confianza de libre remoción, como erradamente se asume en la resolución suprema cuestionada, y si bien su designación se realiza sin concurso público de por medio, su remoción o vacancia no se encuentra a libre decisión del Presidente de la República, sino más bien, ella se encuentra restringida y delimitada a la presencia de determinadas causales que fija el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1236 en calidad de *numerus clausus*.

Su remoción se dio en un contexto político, al haber denunciado en su condición de Procurador General del Estado, al Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal y tráfico de influencias, ante las irregularidades advertidas en la licitación pública del puente Tarata III.

4.2 La demandada, Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, contesta la demanda y señala que la demanda debe ser declarada improcedente por que la vía adecuada es el proceso contencioso administrativo.

La pretensión no puede ser otorgada al haberse nombrado a una nueva Procuradora General del Estado y por ser el proceso interpartes. No existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte contraria.



En el procedimiento de nombramiento y conclusión de nombramiento del Procurador General del Estado se aplica la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. La norma especial de aplicación para el cese del Procurador General del Estado es la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. La falta grave no es la única causal de cese de los miembros del Consejo Directivo. El cese por retiro de confianza no necesita ser motivado. El señor Daniel Soria no ingresó por concurso, por lo que no tiene derecho a ser repuesto. La Procuraduría General del Estado se encuentra Adscrita al Poder Ejecutivo y no es un Organismo Constitucionalmente Autónomo.

No se ha vulnerado el principio de interdicción de la arbitrariedad, ni el derecho a la defensa y contradicción, la igualdad, ni tampoco el procedimiento previamente establecido

El órgano de control competente ha encontrado indicios de irregularidades en el procedimiento de elección del Procurador General del Estado y de conformidad con tal actuar, el demandante ha sido denunciado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción por los delitos de Negociación Incompatible y Aceptación Indebida del Cargo, ello debido a los graves indicios que se ha evidenciado con la designación en el cargo de Procurador General del Estado, lo cual afecta el orden público; dado que existen diversos elementos que evidencian irregularidades en su nombramiento como tal, por lo que dejar sin efecto su cese y reponerlo afectaría el debido funcionamiento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

4.3 La demandada, Procurador Público Presidencia del Consejo de Ministros, contesta la demanda y señala que el demandante lo que en el fondo pretende es obtener la Nulidad de la Resolución Suprema que lo cesa de su designación como Procurador General, Presidente del Consejo Directivo de la PGE, por tanto queda claro que el demandante debió recurrir al proceso contencioso administrativo, toda vez que la demanda tramitada en los cauces del Proceso Constitucional de Amparo, deviene en Improcedente conforme a lo establecido en el inciso 2) del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

En el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes, ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que, si sucede en los procesos ordinarios, sino que tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable. Que, en virtud a la naturaleza excepcional, residual o extraordinaria de los procesos constitucionales, los mismos resultan improcedentes cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

La Resolución Suprema N°024-2022-JUS se emite a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y cuenta con el refrendo del Ministro de Estado a cuyo ámbito de competencia corresponde la Resolución, así como con la rúbrica del señor Presidente de la República, siendo publicada en el Diario Oficial El Peruano; razón por la cual, es un acto válido en tanto goza de la presunción de validez, que se expresa conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

La demanda debe ser declarada infundada, por cuanto la resolución suprema cuestionada no vulnera los derechos constitucionales alegados. El cargo del accionante es un cargo de confianza que no requiere motivación de acuerdo a la jurisprudencia; y su remoción se puede dar por pérdida de confianza, causal que si bien no se encuentra en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, si se encuentra prevista en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; más aún, si se tiene en cuenta que la designación del actor sólo era por un plazo de 05 años, situación de hecho



que evidencia que el puesto no era uno estable. No corresponde su reposición al cargo, el acceso y reposición a la función pública es mediante concurso público

Ley 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, no solamente es una norma con rango superior al Decreto Legislativo N° 1326 Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, sino que además es la norma especial dado que es la norma que señala taxativamente que el Presidente mediante de la República mediante Resolución Suprema puede remover por causal de pérdida de confianza al Presidente del Consejo Directivo de los Organismos Públicos.

En el presente caso, la ley especial aplicable al presente caso, es el literal c) de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo prevalece sobre el contenido normativo del Decreto Legislativo N° 1326 Decreto Legislativo.

V. CONSIDERANDO

De los fines de los procesos constitucionales

5.1 El artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

Asimismo, el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, establecen que el proceso de amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sea de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

De la limitación al momento de absolver el grado

5.2 También corresponde precisar que la reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que es *"aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes."* (ver Fundamento 4 de la STC 04937-2015-PHC/TC).

En tal sentido, al absolver el grado este Colegiado le corresponde revisar los agravios formulados por las partes y si el acto procesal del juez constitucional al momento de calificar la demanda se enmarcaba en las reglas procesales con las cuáles fue expedido y no se encontraba inmersa el algún vicio o causal de nulidad teniendo en cuenta los fines de los procesos constitucionales.

Respecto de la excepción de incompetencia por razón de la materia

5.3 La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia la falta de aptitud del juez para avocarse al conocimiento de un determinado proceso. Se propone cuando se



demanda ante un Juez que no es el competente para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado, del turno y la cuantía.

En el caso de autos se denuncia la vulneración de derechos constitucionales, sustentados en el derecho al debido procedimiento administrativo, a la interdicción de la arbitrariedad, a la debida motivación, a la igualdad, entre otros, en razón a que, se afirma, mediante Resolución Suprema N° 024-2022-JUS del 01 de febrero de 2022, se resuelve dar por terminado su designación como Procurador General del Estado, a pesar de que fue designado para dicho cargo por un periodo de 05 años, y aplica para su remoción el literal c) de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del año 2007, cuando la Procuraduría General del Estado se regula por el Decreto Legislativo N° 1326; razón por la cual la controversia entablada en dichos términos, en principio, tiene relevancia constitucional para ser tramitado en el proceso de amparo, cuya competencia corresponde a la justicia constitucional de acuerdo al artículo 42° del nuevo Código Procesal Constitucional, por tanto, corresponden desestimar los agravios invocados.

Respecto de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado

5.4 Esta excepción constituye un concepto lógico de identidad que debe existir entre los sujetos que forman parte de la relación jurídica material con aquellos que van a formar parte de la relación jurídica procesal; en tal virtud, el proceso sólo se promueve por quien afirma ser titular del derecho e imputa la titularidad de la obligación a la persona demandada.

Así, esta excepción plantea la imposibilidad de emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo, por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico-sustantiva y las que integran la relación jurídico procesal.

En el caso de autos, la Resolución Suprema cuestionado ha sido expedida en base a la facultad establecida en el literal c) de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece que el Presidente de la República, mediante resolución suprema, puede remover por causal de pérdida de confianza a los titulares, jefes, presidentes e integrantes de los Consejos Directivos o Directorios de los Organismos Públicos, con excepción de los Organismos Reguladores que actúan en representación del Poder Ejecutivo; asimismo de acuerdo a la Ley N° 29158¹ y el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

En tal contexto fáctico y jurídico, se verifica que en esta demandada es parte de la relación jurídica sustancial que genera la presente controversia constitucional y no es absolutamente ajena a ella, razón por la cual le corresponde integrar la relación jurídica procesal entablada en este proceso de tutela urgente, por tanto, corresponden desestimar los agravios invocados.

Sobre la controversia

5.5 En el presente caso, la controversia a dilucidar es establecer si se ha producido (o no) la vulneración al derecho constitucional al debido procedimiento administrativo, a la interdicción a la arbitrariedad, a la debida motivación; y, a la defensa; al haberse emitido la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS, que resuelve dar por concluida su designación en

¹ Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República
Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos: (...)
Resoluciones Supremas.- Son decisiones de carácter específico rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan. Son notificadas de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General y/o se publican en los casos que lo disponga la ley.”



el cargo de Procurador General del Estado, con una norma no aplicable para su remoción; es decir, corresponde establecer cuál es la norma aplicable para la remoción del cargo de Procurador General del Estado, esto es, si se aplica para la remoción el literal c) de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del año 2007, o el Decreto Legislativo N° 1326, para los efectos de determinar si se trata de una decisión administrativa arbitraria (o no) que afecta la esfera jurídica del demandante.

Antecedentes del caso

5.6 Mediante Resolución Suprema N° 017-2020-JUS del 01 de febrero de 2020, se determinó lo siguiente:

“(…) Que, mediante Decreto Legislativo N° 1326, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de Derecho Público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones (…)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS;

Se Resuelve:

Artículo 1° Designar al señor abogado Daniel Soria Lujan como Procurador General del Estado.

Luego por Resolución Suprema N° 024-2022-JUS del 01 de febrero de 2022, se resolvió lo siguiente:

“(…) Que, el literal c) de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que el Presidente de la República mediante Resolución Suprema puede remover por causal de pérdida de confianza a los titulares, jefes, presidentes e integrantes de los Consejos Directivos o Directorios de los Organismos Públicos, con excepción de los Organismos Reguladores que actúan en representación del Poder Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS;

Se Resuelve:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor abogado DANIEL SORIA LUJAN como Procurador General del Estado.

Finalmente, a través del Informe Legal N° 000049-20 22-DP/OGAJ del 28 de febrero del 2022, se concluye lo siguiente:

“(…) IV Conclusiones y Recomendaciones:

4.1 La Resolución Suprema N° 024-2022-JUS ha sido emitida conforme a las formalidades dispuestas en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

4.2 La Resolución Suprema N° 024-2022-JUS se presume válida con arreglo a lo dispuesto por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.3 Se recomienda remitir el presente informe a la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros”.



Debido proceso en sede administrativa

5.7 Respecto al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 4289-2004-PA/TC, en sus fundamentos 2 y 3, ha señalado lo siguiente:

“(…) respectivamente, que "el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...); y que "el derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.

Como también ha sido precisado por el Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren el derecho al debido procedimiento administrativo, a la interdicción de la arbitrariedad y el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativa.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas

5.8 El Tribunal Constitucional, respecto a la motivación de los actos administrativos ha señalado:

“[...]El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005- PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005- PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).

Además, en ha determinado en la sentencia emitida en el Expediente 8495-2006-PA/TC, que:

“un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa



las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos que puedan afectar los principios y valores de la Constitución, así como la esfera jurídica de cualquier ciudadano. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En cuanto al principio de la interdicción a la arbitrariedad

5.9 En cuanto, al principio de la interdicción a la arbitrariedad, el Tribunal Constitucional en la STC N° 04101-2017-PA/TC, ha establecido que:

"20. (...) En esa línea, se ha agregado que "lo expuesto se fundamenta (...) en el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3 y 43 de la Constitución Política), y tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión" (cfr. Sentencia 0728-2008-PHC, fundamento 9)."

El Decreto Legislativo N° 1326

5.10 El Decreto Legislativo N° 1326 - Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado – Decreto Legislativo N° 1326, tiene por objeto reestructurar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crear la Procuraduría General del Estado como ente rector, a efectos de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los/as procuradores/as públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado.

Las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo y aquellas que emita la Procuraduría General del Estado son aplicables a todas las Procuradurías Públicas en los ámbitos del gobierno nacional, regional y local.

Asimismo, su artículo 9, respecto a la Creación de la Procuraduría General del Estado, señala lo siguiente:

“Créase la Procuraduría General del Estado como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de Derecho Público interno. Cuenta con autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones. Es el ente rector del Sistema y constituye Pliego Presupuestal”.

El artículo 13°, respecto a la Estructura orgánica de la Procuraduría General del Estado, señala:



“La Procuraduría General del Estado cuenta con la siguiente estructura orgánica:

1. Alta Dirección:

a) **Consejo Directivo (...)**

El artículo 14º, respecto del Consejo Directivo, se ñala:

“14.1 **El Consejo Directivo es el órgano colegiado** de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. Está integrado por tres (03) miembros que son designados mediante Resolución Suprema, refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos. **Su composición es la siguiente:**

a) **El/la Procurador/a General del Estado, quien lo preside y además tiene voto dirimente (...)**

14.3 Los/as miembros del Consejo Directivo son designados por un periodo de cinco años”.

El artículo 17º, respecto a la Remoción y Vacancia de los/as miembros del Consejo Directivo, establece lo siguiente:

“17.1 Los miembros del Consejo Directivo solo pueden ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se les otorgue un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, de conformidad con las causales que se señale en el Reglamento.

17.2 La remoción se formaliza mediante Resolución Suprema refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.

17.3 Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo:

1. Fallecimiento.
2. Incapacidad permanente.
3. Renuncia aceptada.
4. Impedimento legal sobreviniente a la designación.
5. Remoción por falta grave.
6. Término del periodo de su designación.

17.4 Las incompatibilidades de los/as miembros del Consejo Directivo se establecen en el Reglamento.

Además, su artículo 18º, respecto al Procurador/a General del Estado, señala:

“El/la Procurador/a General del Estado es el titular del pliego y funcionario de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. Es designado por el/la Presidente/a de la República, a propuesta de/la Ministro/a de Justicia y derechos humanos”.

5.11 Asimismo, el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, en su Disposiciones Complementarias Finales, señala:

“Primera: Adecuación de la estructura de la alta dirección de la Procuraduría General del Estado.

De conformidad a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, y que dispuso adecuar la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos de los Organismos públicos, a Gerencias Generales; **la estructura de la alta dirección de la Procuraduría General del Estado, por ser un organismo público técnico especializado del Poder**



Ejecutivo, queda constituida por la Presidencia Ejecutiva – Procuraduría General del Estado, el Consejo Directivo y la Gerencia General”.

A su vez el artículo 11° respecto a las Funciones de el/la Procurador/a General del Estado, señala:

“El/la Procurador/a General del Estado es el representante legal de la Procuraduría General, y es el/la Presidente/a del Consejo Directivo. Tiene, entre sus funciones, además de las establecidas en el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes:

1. Dirigir, vigilar y supervisar las actividades orientadas al cumplimiento de los objetivos de la Procuraduría General del Estado y, en ese sentido, ejerce las funciones contenidas en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1326, sin menoscabar aquellas que correspondan al Consejo Directivo (...).”.

Finalmente, la quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece que:

“Quinta. Servidores públicos de la Procuraduría General del Estado
Los servidores públicos que forman parte de la Procuraduría General del Estado, hasta la culminación del proceso de implementación dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se sujetan de modo temporal y excepcional al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en tanto dure el tránsito al nuevo régimen del Servicio Civil”.

La Ley 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

5.12 La Ley 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, como parte del Gobierno Nacional; las funciones, atribuciones y facultades legales del Presidente de la República y del Consejo de Ministros; las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Regionales y Locales; la naturaleza y requisitos de creación de Entidades Públicas y los Sistemas Administrativos que orientan la función pública, en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización.

En su Sexta Disposición Transitoria establece lo siguiente:

(...) c) El Presidente de la República mediante Resolución Suprema puede remover por causal de pérdida de confianza a los titulares, jefes, presidentes e integrantes de los consejos directivos o directorios de los organismos públicos, **con excepción de los organismos reguladores que actúan en representación del Poder Ejecutivo.**

La Ley N° 27594 - Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos

5.13 El artículo 1° de la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, señala:

Artículo 1°. **Forma de nombramiento de Altos Funcionarios**
Mediante **Resolución Suprema, debidamente rubricada, el Presidente de la República (...)**

9. Nombra a los Presidentes y miembros del Consejo Directivo, así como a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados.

La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente (...).”



A su vez su artículo 3º, respecto a los Funcionarios con cargo de confianza, señala:

La designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente.

La condición de funcionario público

5.14 La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, tiene por finalidad promover, consolidar y mantener una administración pública y moderna basada en el respeto del Estado de Derecho, los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana, entre otros, en el numeral 1 de su artículo 4 define al “funcionario público” como aquel que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas del Estado y/o dirige organismos o entidades públicas; pudiendo ser:

- a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria;
- b) De nombramiento y remoción regulados, o,
- c) De libre nombramiento y remoción.

La condición de funcionario público está destinada para aquellas personas que ocupan los puestos de mayor jerarquía en una entidad pública.

A su vez, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vigente desde el 5 de julio de 2013, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Además, tiene por finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran.

El funcionario público es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas. Asimismo, ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia. La tercera es entendida como actos de dirección y de gestión interna

Asimismo, su artículo 52^{o2} clasifica a los funcionarios públicos, de la siguiente manera:

² “Artículo 52º Los funcionarios públicos se clasifican en:

a) Funcionario público de elección popular, directa y universal. Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia.

Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

- 1) Presidente de la República.
- 2) Vicepresidentes de la República.
- 3) Congresistas de la República y del Parlamento Andino. (...)

b) Funcionario público de designación o remoción regulada. Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.

Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados: (...)

- 7) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos.
- 8) Titulares, adjuntos y miembros de órganos colegiados de entidades que cuenten con disposición expresa sobre la designación de sus funcionarios (...)



- a) Funcionario de elección popular directa y universal.
- b) Funcionario de designación o remoción regulada.
- c) Funcionario de libre designación y remoción.

A su vez el artículo 54º, señala los requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción:

“Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente”.

Y el artículo 55º, señala las causales de terminación de la condición o calidad de funcionario público de libre designación o remoción. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, la condición o calidad de funcionario público de libre designación o remoción concluye, adicionalmente, por:

- “a) Cumplimiento del plazo de designación.
- b) Pérdida de la confianza o decisión unilateral de la autoridad que lo designó, para los casos de funcionarios públicos de libre designación y remoción.

Las normas reglamentarias desarrollarán las causales de cese de la designación en los casos de funcionarios públicos de designación y remoción regulados.

De otra parte y en contraposición a los funcionarios de libre designación y remoción, el literal b) del artículo 52 de la Ley de Servicio Civil señala que los “funcionarios de designación y remoción regulada” son aquellos “cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados por norma especial con rango de Ley”.

De esta manera, la ley distingue a estos funcionarios por su sujeción a causales objetivas para su remoción, es decir, no pueden ser removidos del cargo bajo el sustento de pérdida de confianza, sino que dicha remoción solo debería sustentarse en las causales objetivas previstas en norma con rango de ley (entre ellas el artículo 49 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil).

En el caso de los funcionarios de designación y remoción regulada, la autoridad administrativa carece de discrecionalidad para decidir unilateralmente la remoción del funcionario invocando la causal de pérdida de confianza, como causal para la extinción de la designación del funcionario público.

El legislador ha otorgado a los funcionarios de designación y remoción regulada una mayor autonomía e independencia en la toma de sus decisiones respecto del poder político, con el objeto de garantizar un tratamiento técnico y especializado en la dirección de organismos públicos que tienen a su cargo la regulación y/o supervisión de actividades calificadas como sensibles por el legislador.

13) Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo **de los organismos técnicos especializados** y reguladores y tribunales administrativos (...)

c) Funcionario público de libre designación y remoción. Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.

Son funcionarios públicos de libre designación y remoción: (...)

4) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción (...).



En ese contexto legal, la autoridad administrativa tiene la carga de acreditar debidamente que el funcionario público se encuentra en uno u otra condición de designación, de manera anticipada a la designación, puesto que no es suficiente que solo lo alegue.

5.15 El Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, respecto a la incorporación al servicio civil, señala:

Artículo 166. Del inicio del concurso público de méritos

“Una entidad del Estado puede iniciar un concurso público de méritos para la incorporación de personas al Servicio Civil cuando cuenta con lo siguiente:

- a) Puesto vacante y presupuestado, incluido en el cuadro de puestos de la entidad (CPE).
- b) Perfil de puesto aprobado en el Manual de Perfiles de Puesto (MPP).
- c) Criterios definidos para la calificación de los postulantes.

Artículo 167. Alcance del Concurso Público de Méritos Abierto

“El proceso de selección por Concurso Público de Méritos Abierto es aplicable a los siguientes casos:

- a) Para puestos de directivos públicos.
- b) Para puestos de servidores de actividades complementarias.
- c) Para los puestos de servidores civiles de carrera en los siguientes casos:
 - i. Los puestos para cubrir una vacante de nivel inicial de una familia de puestos.
 - ii. Los puestos para cubrir una vacante de un puesto altamente especializado.
 - iii. Los puestos para una entidad nueva.
 - iv. Cuando resulte desierto un concurso público de méritos transversal.

Artículo 168. Alcance del Concurso Público de Méritos Transversal

“El proceso de selección por Concurso Público de Méritos Transversal es aplicable a los puestos de carrera del Servicio Civil cuando este no sea para cubrir una vacante inicial de una familia de puestos.

Se deberá considerar para este tipo de convocatorias como uno de los requisitos el de formar parte del Servicio Civil de carrera, con las precisiones establecidas en el Capítulo III, del Título VII del Libro II”.

Artículo 178. Supuestos de contratación directa

“La **contratación directa** procede para contratar:

- a) **Servidores de confianza.**
- b) Servidores por suplencia por progresión en la carrera y por un periodo máximo de seis (6) meses no renovables, mientras se realice el concurso público, para casos debidamente justificados, previstos en el artículo 73 de la ley (...)

En todos estos casos solo se requiere la verificación por parte de la entidad del cumplimiento del perfil de puesto en relación con los requisitos de formación y experiencia, sin perjuicio que, de considerarlo conveniente, la entidad establezca otros medios o instrumentos de selección, siempre que los mismos estén debidamente identificados en el aviso de convocatoria. El incumplimiento de los perfiles conlleva a sanción para la entidad conforme al Decreto Legislativo N° 1023.

Artículo 263. Ingreso de los servidores de confianza

“El **servidor civil de confianza** ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. **Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia y no están sujetos a período de prueba.** El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto



Legislativo N° 1023, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación (...)

El servidor de confianza designado por el órgano competente, desempeña sus funciones en el órgano o unidad orgánica respectiva y reporta al jefe del órgano o unidad orgánica que lo solicitó.

Del análisis del caso

5.16 En el caso, se advierte que la Procuraduría General del Estado, como ente rector, fue creada mediante Decreto Legislativo N° 1326 del 05 de enero de 2017, para garantizar la unidad y coherencia en las acciones encaminadas al cumplimiento de las funciones propias del Sistema. Además, es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de Derecho Público interno, que cuenta con autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones. Es el ente rector del Sistema y constituye Pliego Presupuestal.

Asimismo, la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/as procuradores/as públicos, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. Además, es considerada un organismo de control, la cual depende de manera funcional y administrativa de la Contraloría General del Estado, que es un organismos constitucionalmente autónomo.

5.17 Ahora bien, el cargo de Procurador General del Estado es designado por el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien se encarga de verificar que cumpla con los requisitos que establece la ley de la materia; así, como de no encontrarse incurso en alguna de los impedimentos establecidos por ley.

Además, dicho funcionario por ley es designado como Presidente del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado por un mandato de cinco años; y para ser removido de dicho cargo existen causales de remoción previstas por Ley.

Siendo ello así, se determina que el cargo de Procurador General del Estado, fue creado recién por el Decreto Legislativo N° 1326, el cual establece las causas para la remoción de dicho cargo; y no por la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, pues en ella no existía dicha institución, siendo aquella la norma a aplicar en el presente caso por ser la especial y posterior.

5.18 Conforme se advierte de la Resolución Suprema N° 017-2020-JUS del 01 de febrero de 2020, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos - Ministra Ana Teresa Revilla Vergara, propuso la designación en el cargo de Procurador General del estado al Abogado Daniel Soria Lujan, propuesta que fue aprobado por el Presidente de la Republica y refrendada por dicho Ministerio, apreciándose de esta manera que la designación de dicho servidor público no fue de manera directa y de dominio discrecional absoluto del Presidente de la Republica, sino más bien, de una propuesta de la persona llamada por ley (Ministra de Estado), siendo el demandante designado como Procurador General del Estado de un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por un periodo de cinco años.

En efecto, el cargo de Presidente del Consejo Directivo que ostentaba el demandante, pertenece al de un funcionario público de designación o remoción regulada, pues cumple



con los requisitos para dicha clasificación, esto es, cumple con los requisitos señalados en artículo 14.3° y 15° del Decreto Legislativo N° 1326. Tanto más, si en la Resolución Ministerial N° 0263-2020-JUS de fecha 14 de octubre del 2000 (publicada el 16 de octubre del 2000 en el diario oficial “El Peruano”), que aprueba el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Procuraduría General del Estado, se advierte que el cargo de Presidente Ejecutivo no es un cargo de confianza.

5.19 Sin embargo, en la Resolución Suprema N° 024-2022- JUS del 01 de febrero de 2022, no se ha especificado cuales fueron las causales incurridas por el demandante para su remoción, conforme lo señalado por el artículo 17.3 del Decreto Legislativo N° 1326; solo se indica que su remoción se dio por la causal de pérdida de confianza.

En ese sentido, el demandante no pudo ser removido del cargo bajo el sustento de pérdida de confianza, sino que dicha remoción solo debería sustentarse en las causales objetivas previstas en el artículo 17.3 del Decreto Legislativo N° 1326. Tanto más, si en el caso de los funcionarios de designación y remoción regulada, la autoridad administrativa carece de discrecionalidad para decidir unilateralmente la remoción del funcionario invocando la causal de pérdida de confianza, como causal para la extinción de la designación del funcionario público.

Además, si bien el Presidente de la República del Perú, mediante Resolución Suprema puede remover por causal de pérdida de confianza a los titulares, jefes, presidentes e integrantes de los consejos directivos o directorios de los organismos públicos, sin embargo, este no podrá hacerlo de aquellos organismos que actúan en representación del Poder Ejecutivo, tal como señala la Sexta Disposición Transitoria de la Ley 29158- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

5.20 Siendo ello así, se puede advertir que el titular de un organismo técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y que constituye pliego presupuestal, como es el caso de la Procuraduría General del Estado, es considerado por ley como funcionario público de designación y remoción regulada, por lo que no cabe invocar la causal unilateral de pérdida de confianza, pues solo podría ser removido antes del vencimiento del plazo de su designación, previa acreditación de alguna de las causales establecidas en el artículo 17.3 del Decreto Legislativo N° 1326, y demás normas reglamentarias y complementarias en la materia.

Es más, la decisión de la remoción no tiene mayor motivación, ni explicaciones previas o razones sustentadas en la gestión que venía realizando el demandante como Presidente del Consejo Directivo, lo que constituye un ejercicio arbitrario de las competencias administrativas de la demandada que lesiona los derechos constitucionales del demandante, pues no pertenece a la clasificación de empleados de confianza que pueda ser removido de manera unilateral o por pérdida de confianza, sin expresar causal de remoción alguna.

5.21 El Colegiado arriba a esta conclusión luego de interpretar de manera sistemática y temporal las normas legales antes reseñadas y teniendo en cuenta los principios *pro homine* y *pro libertatis*, según los cuales, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

En otras palabras, el principio *pro homine* exige que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva e impedir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de sus derecho constitucional, en especial el de respetar la dignidad humana y el derecho al trabajo que permiten justificar que el demandante tiene la condición de funcionario público de designación y remoción regulada,



encontrándose dentro de los alcances de lo previsto en el artículo 52, literal b), numeral 13), de la Ley del Servicio Civil, cuya naturaleza del cargo de Procurador General del Estado de la Procuraduría General del Estado se condice con lo señalado en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley Marco del Empleado Público y el artículo 57³ de la Ley del Servicio Civil, que establece que esta Ley y sus normas reglamentarias se aplican según la naturaleza de sus actividades.

5.22 En consecuencia, la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS del 01 de febrero de 2022, vulnera al debido procedimiento administrativo que reclama el demandante, pues infringe el principio de legalidad, además de los otros derechos constitucionales alegados. La autoridad que lo designó no podía dar por terminada su designación de Procurador General del Estado de la Procuraduría General del Estado invocando la causal pérdida de la confianza o por su decisión unilateral, dado que el demandante tiene la condición de funcionario de designación y remoción regulada, dentro del plazo de su designación, sustentado en la profesionalización de este alto cargo y el principio del mérito que vincula plenamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Estado y al gobierno de turno. En efecto, dicho cargo no se trata de un personal de confianza o funcionario de libre designación y remoción⁴, como lo afirman los procuradores públicos demandados; por todo ello corresponde desestimar los agravios expresados.

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resolvieron:

1. CONFIRMARON el auto contenido en la resolución número cuatro de fecha 04 de mayo de 2022 [fojas 174 a 176], en el extremo que declara infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de legitimidad para obrar del demandado.

2. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha 11 de octubre de 2022 [folios 221 a 227], que declara fundada la demanda de proceso de amparo, en consecuencia, declara nula Resolución Suprema N° 024-2022-JUS; y, consecuentemente se mantenga la vigencia de la Resolución Suprema N° 017-2020-JUS; y ordenar a la demandada que proceda a reponer al demandante en su cargo de Procurador General del Estado; con costos del proceso. Notifíquese y devuélvase. En los seguidos por Soria Lujan Daniel contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre Proceso de Amparo.

ERR/pmss

VILCHEZ DAVILA

ROMERO ROCA

SUAREZ BURGOS

³ Artículo 57. Aplicación general de la presente Ley a funcionarios En el caso de los funcionarios públicos, la presente Ley y sus normas reglamentarias se aplican según la naturaleza de sus actividades.

⁴ Actualmente se encuentra regulada por la Ley N° 31 419, vigente desde el 16 de febrero de 2022, que establece las disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.

